

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN** : 76001-33-33-001-2018-00025-00  
**DEMANDANTE** : AURA MARÍA CAÑÓN ROSERO Y OTROS  
**DEMANDADOS** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Habiéndose fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, al ser revisado el proceso de la referencia el Despacho se percata que la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, formula llamamiento en garantía contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO<sup>1</sup> el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual se deberá dejar sin efectos el artículo 1º del Auto de Sustanciación No. 979 del 06 de junio de 2019, mediante el cual se citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y proceder a resolver el llamamiento en garantía formulado.

Así pues, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda respecto del llamado en garantía se hace necesario efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

<sup>1</sup> Folios 123 a 125 del expediente

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce que para este tipo de llamamiento en garantía se requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo contractual o legal, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo quien realiza el llamamiento debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

Sobre la usencia de alguno de los requisitos en el escrito del llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C. Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO en razón de la póliza de seguro de cumplimiento No. 45-44-101037376 con vigencia del 01 de marzo de 2013 al 01 de diciembre de 2016, en la cual no se evidencia que ampare los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que pueda causar a la parte demandante el Departamento del Valle del Cauca, se inadmitirá el llamamiento en garantía, para que el llamante, dentro del término

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección “A”, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10)

perentorio de cinco (5) días, allegue póliza de seguros o certificación en la que se indique que la ya aportada ampara los perjuicios enunciados, so pena de rechazo del llamamiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el artículo primero del Auto de Sustanciación No. 979 del 06 de junio de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado el Departamento del Valle del Cauca frente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se concede al apoderado de la entidad llamante, el término perentorio de cinco (5) días para que allegue la documentación requerida, so pena de rechazo del llamamiento en garantía efectuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Jv.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29/10/2019.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa